



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2016 00130 00  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jesús Ever Escobar y otros.  
**Demandado:** E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (fl. 839 C.4), que el Doctor **PEDRO ALEJANDRO RUBIANO MENDOZA**, apoderado de la parte actora, presentó contra el auto del treinta y uno (31) de enero de 2020 (fl. 833 C.4), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia del treinta y uno (31) de enero de 2020 (fl. 833 C.4), el despacho dispuso:

“Conforme se solicita por el apoderado de la parte actora, según escrito obrante a folio 12 y 13 cuaderno de dictamen, sobre este particular, la respuesta es clara, y así la reproduce su escrito, debe presentarse en esos horarios para que sea valorada y cumplir con lo que le exigen.

Remítase a la Sociedad Colombiana de Ortopedia y Traumatología y Sociedad Colombiana de Infectología, copia de la demanda y su contestación, historia clínica completa, informes médicos que hallan en el expediente, el dictamen del Instituto de Medicina Legal, para que se sirva dictaminar o conceptuar sobre los puntos 6º, 9º y 13 no resueltos por ésta, a costa de la parte demandante; Oficiése por Secretaría para que se sirva indicar el costo del mismo.

Córrase traslado del dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez (fol.15 a 21 Cuaderno dictamen), por el término tres días”

El apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición, argumentando que el dictamen presentado por la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** no llenó los requisitos formales exigidos en el artículo 226 del C.G.P., y que el mismo no se elaboró con la debida diligencia y cuidado, por tal razón solicita que antes de correrse traslado de dicho experticio se ordene a la entidad realizar el trabajo encomendado bajo los lineamientos del precitado artículo.

Al respecto, al señor recurrente se le hace saber, en primer lugar, que la institución a la que se dirige es una institución de orden oficial la cual tiene una normatividad aplicable para rendir los dictámenes, que para el caso en cuestión, es la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, entidad de creación legal que sirve de soporte a los Jueces de la República, y visto el escrito del recurso, el abogado ordena al juez ver el artículo 226 del C.G.P., que además de ser irrespetuoso, no está fundamentado; de igual forma, que los presupuestos que exige el precitado artículo



Radicación: 41001 33 33 002 2016 00130 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

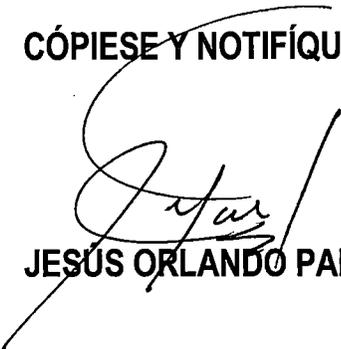
Jesús Ever Escobar y otros, contra la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros.

tienen como destinatario aquellos peritos de carácter particular en las distintas especialidades y procesos que se requieran, pero no son de ninguna manera de los profesionales designados por estas instituciones oficiales, las cuales deben cumplir necesaria y obligatoriamente con un mínimo de requisitos para ocupar dichos cargos; y en segundo lugar, también se le hace saber al apoderado de la parte actora que la finalidad de correr traslado del dictamen pericial, es para que las partes, dentro de dicho término soliciten la aclaración, corrección o complementación del mismo; por tanto, si el apoderado encontró un error en el total del porcentaje de la incapacidad, debió haberlo manifestado y solicitado de esa forma para que se corrigiera; en consecuencia, el despacho **NO REPONE** el auto objeto de estudio.

Ahora, revisado el dictamen pericial rendido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA** (fl. 15 a 21 C.1 Dictamen Pericial), el despacho encuentra que la sumatoria señalada en dicha experticia no es congruente, por tanto, se **ORDENA** oficiar a dicha entidad, para que dentro del término de los ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación que notifica ésta providencia, se sirva aclarar y explicar los porcentajes y la totalidad de los mismos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001-3333-002-2015-00055-00

El Curador Ad-litem, de la señora MARIA ANGELICA PRADA, solicita se adicione el auto de pruebas dentro del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de confianza de la señora Prada y se decida sobre su relevo. Se procede a decretar pruebas dentro del incidente de nulidad propuesto por la Llamada en Garantía doctora MARIA ANGELICA PRADA GOMEZ; al respecto debe decirse al doctor GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN, a quien se le agradece su colaboración como Auxiliar de la Justicia y haber aceptado el cargo de Curador de la señora MARIA ANGELICA, que sin su asistencia y representación el proceso se habría interrumpido; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del C.G.P., su actuación va hasta cuando la persona concurra al proceso o quien la represente, por tanto el relevo opera por mandato legal sin pronunciamiento alguno del Juez, y como en este evento la señora PRADA le confirió poder a la doctora EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA, que fue allegado con el escrito de nulidad, la actuación del Curador termino a partir de la radicación de dicho memorial.

Así las cosas, no hay necesidad de adicionar el auto de pruebas del incidente.

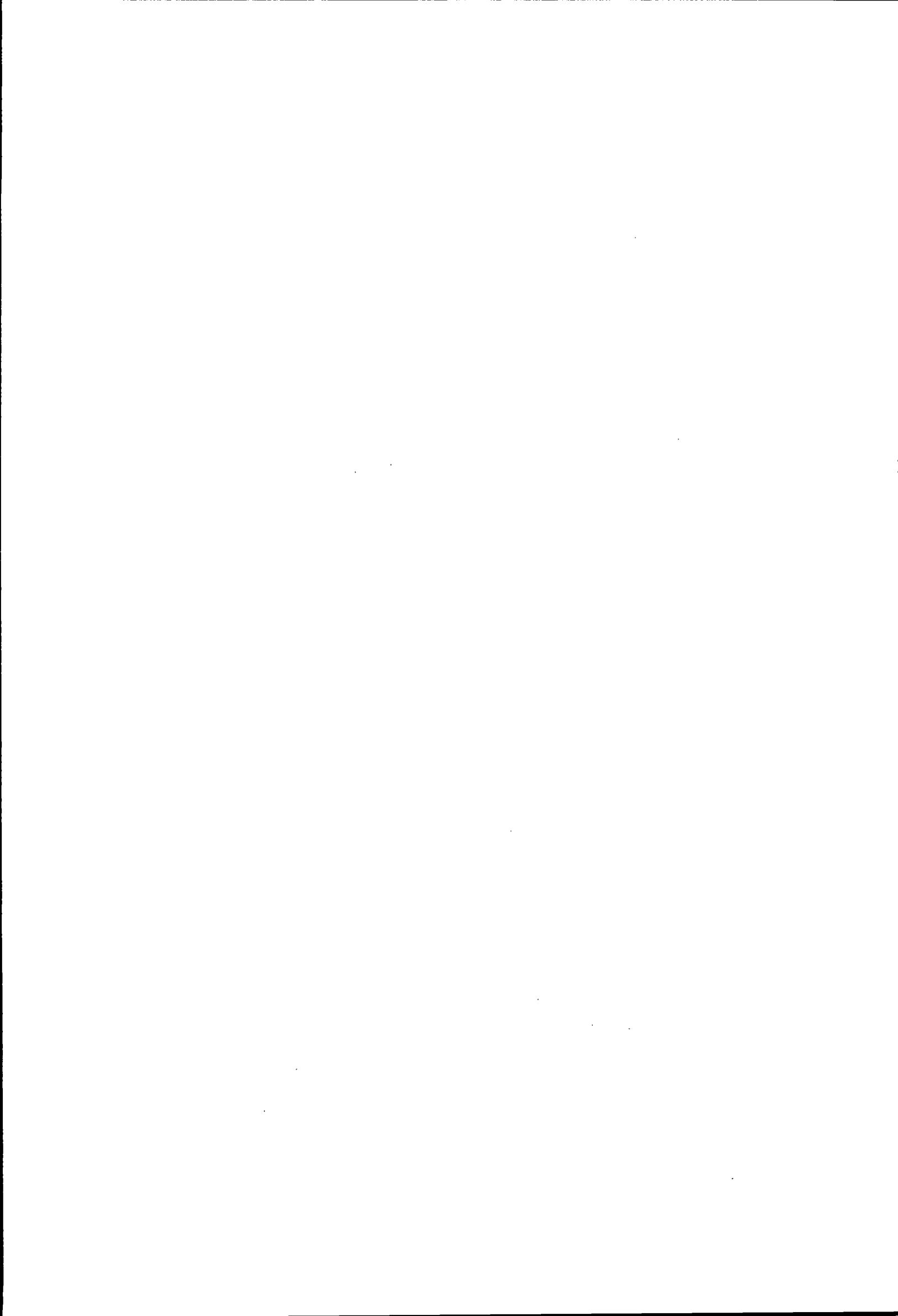
Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre el incidente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JESUS ORLANDO PARRA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00144 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –  
Lesividad  
Demandante: Departamento del Huila  
Demandado: Hernando Bobadilla Pardo

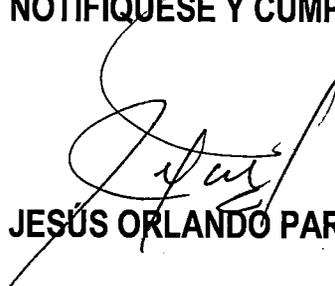
Previamente a correr traslado para alegar, el despacho **REQUIERE** al **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, parte demandante e interesada en las resultas del proceso, para que en el término de ocho (8) días, se sirva colaborar con el recaudo de las pruebas, y en consecuencia, suministre y gestione los medios necesarios ante el **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, el **CONSORCIO DE PENSIONES "HUILA 2006"**, y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se alleguen las que fueron decretadas y ordenadas en la audiencia inicial celebrada el siete (7) de noviembre de 2019 (fl. 116 a 120 C.1).

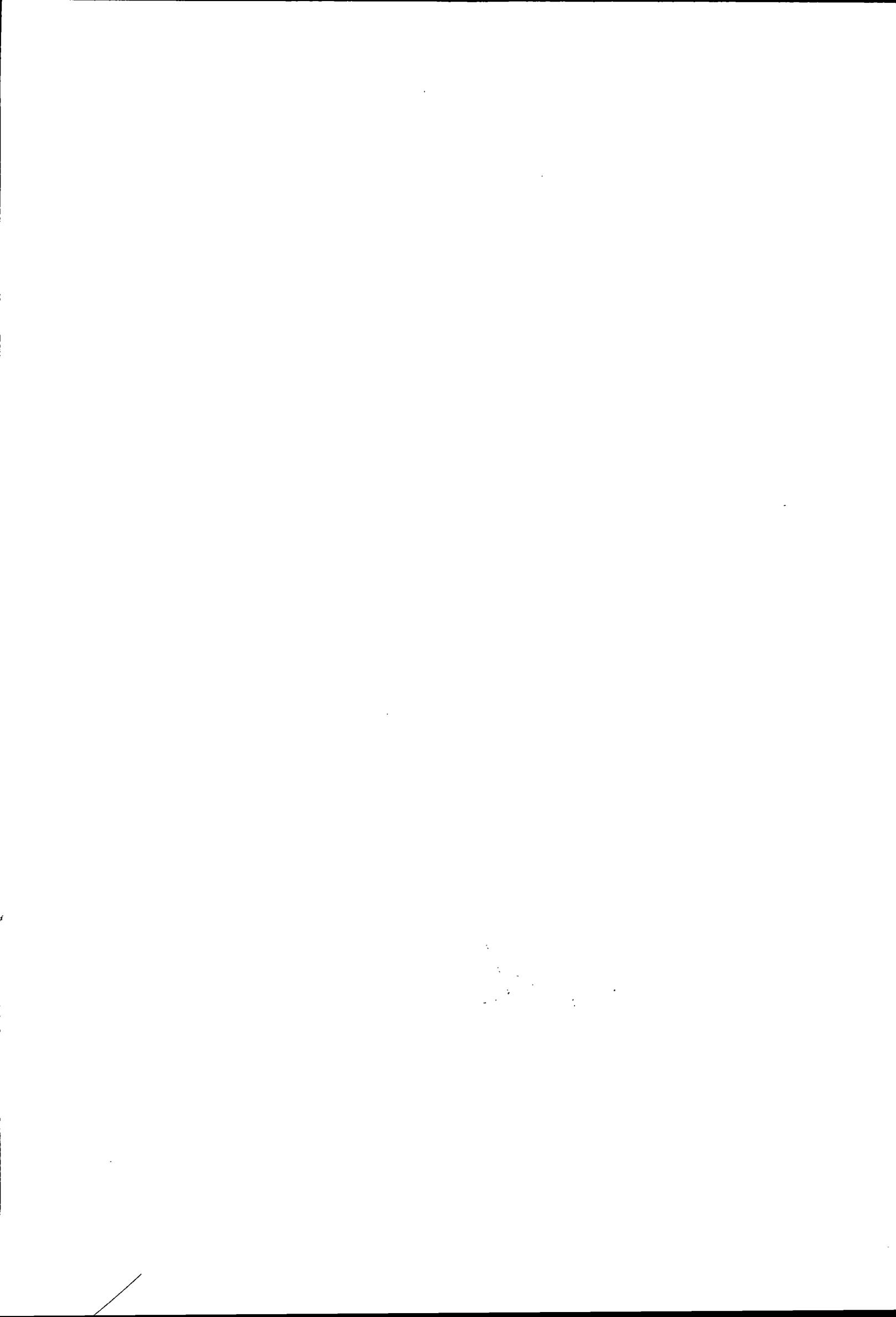
De igual forma, se **ORDENA** officiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que expida las copias del expediente de la investigación penal, solamente en lo que refiere a la carpeta del señor **HERNANDO BOBADILLA PARDO**, una vez el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** sufrague el valor de las copias.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veinte

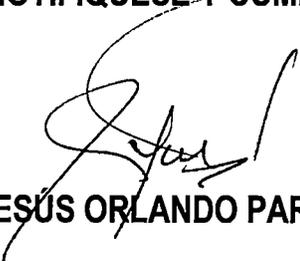
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00113 00  
Clase de Proceso: Acción de Repetición  
Demandante: Empresas Públicas de Neiva E.S.P.  
Demandado: Germán Andrés García Galindo

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 326 CP.2), y atendiendo lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el treinta (30) de enero de 2020 (fl. 316 a 324 CP.2) el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (fl. 1 a 10 C. Pruebas Parte Demandada).

En firme ésta providencia, se da por agotada la etapa probatoria y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2017 00298 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Gerson Augusto Carrillo Peña  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 352 C.2.), **procede** el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración (fl. 350 y 351 C.2.), que el Doctor **RUBÉN DARIO VANEGAS VANEGAS**, apoderado de la parte actora, presentó contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de enero de 2020 (fl. 333 a 347 C.2.), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia del veintiuno (21) de enero de 2020 (fl. 333 a 347 C.2.), el despacho dispuso:

**“PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de Acto Ajustado a la Constitución y la Ley, conforme a las consideraciones expuesta en el aparte considerativo de la presente providencia.**

**SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuesta en el aparte considerativo de ésta decisión.**

**TERCERO.- SIN condena en COSTAS.**

**CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia sino fuere apelada archívese el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.”**

El apoderado de la parte actora, presentó solicitud de aclaración de la sentencia, con fundamento en los artículos 280, 281 y 285 de la Ley 1564 de 2012, argumentando que el despacho no debió hacer alusión ni declarar probada la excepción de Acto Ajustado a la Constitución y la Ley, toda vez que la entidad no señaló ni explico las razones de hecho ni de derecho que fundamentaron dicha exceptiva.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver:  
**¿Cuándo procede la aclaración de la sentencia?**

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho encuentra que con relación a la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, a su tenor literal dispuso:

**“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando**



Radicación: 41001 33 33 002 2017 00298 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Gerson Augusto Carrillo Peña contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De acuerdo con la normatividad expuesta, para el despacho la interpretación hecha y los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora son equívocos para elevar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el veintiuno (21) de enero de 2020 (fl. 333 a 347 C.2.), toda vez que, por una parte, la decisión expuesta en la parte resolutive de la providencia es clara en determinar que las pretensiones de la demanda se niegan con ocasión a la declaratoria de la prosperidad de la excepción de Acto Ajustado a la Constitución y la Ley, y por la otra, que lo que el apoderado de la parte actora realizó mediante la solicitud de aclaración, no fue precisamente señalar conceptos o frases que le generaran motivo de duda, y en consecuencia que le impidieran la interpretación de la providencia, sino manifestar una inconformidad ante la determinación de declarar probada la excepción de Acto Ajustado a la Constitución y la Ley, pese a que la misma se encuentra sustentada en los considerandos de la providencia; por tanto, el despacho dispondrá no aclarar la sentencia de primera instancia.

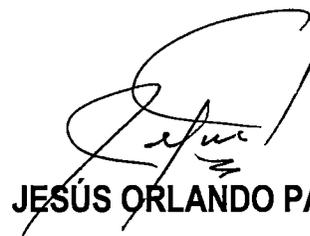
Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

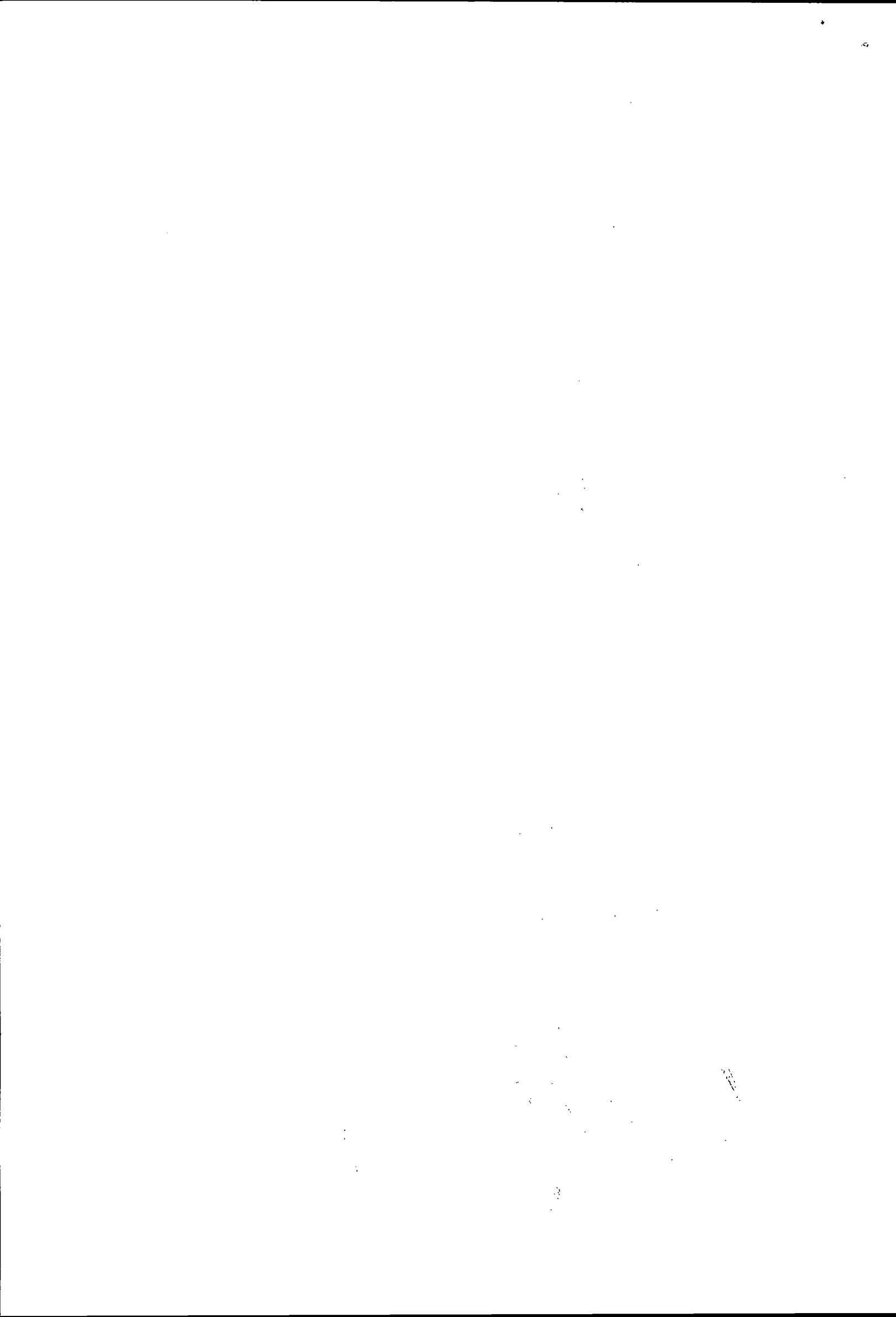
1. **NO ACLARAR** la sentencia proferida el veintiuno (21) de enero de 2020 (fl. 333 a 347 C.2.), por las razones expuestas.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00429 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: TANIA PIZO URREA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR –

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por TANIA PIZO URREA, a través de apoderado judicial, contra **La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR –**, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

**1.-1.- VINCULESE como LITIS CONSORCIO NECESARIO** de esta acción a las siguientes personas: NAIME OVALLE VALEZUELA, JEAN PAULE Y JOHAN SEBASTIAN VILLA PIZO; YULIETH TATIANA, INGRID LIZETH Y KAAROL ANDREA VILLA OVALLE; CARLOS ALBERTO Y JOHN ALEXANDER VILLA DIAZ, a quienes se les deberá notificar la demanda en los mismos términos que a la demandada, y si se trata de menores de edad, deberán acudir a través de su representante legal.

Para los efectos de la notificación y traslado de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá aportar los traslados para cada uno de ellos, así como las direcciones y portes de correo.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

**3.- DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.



**4.- RECONOZCASE** personería adjetiva para actuar al doctor EMERSON VARON MODESTO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

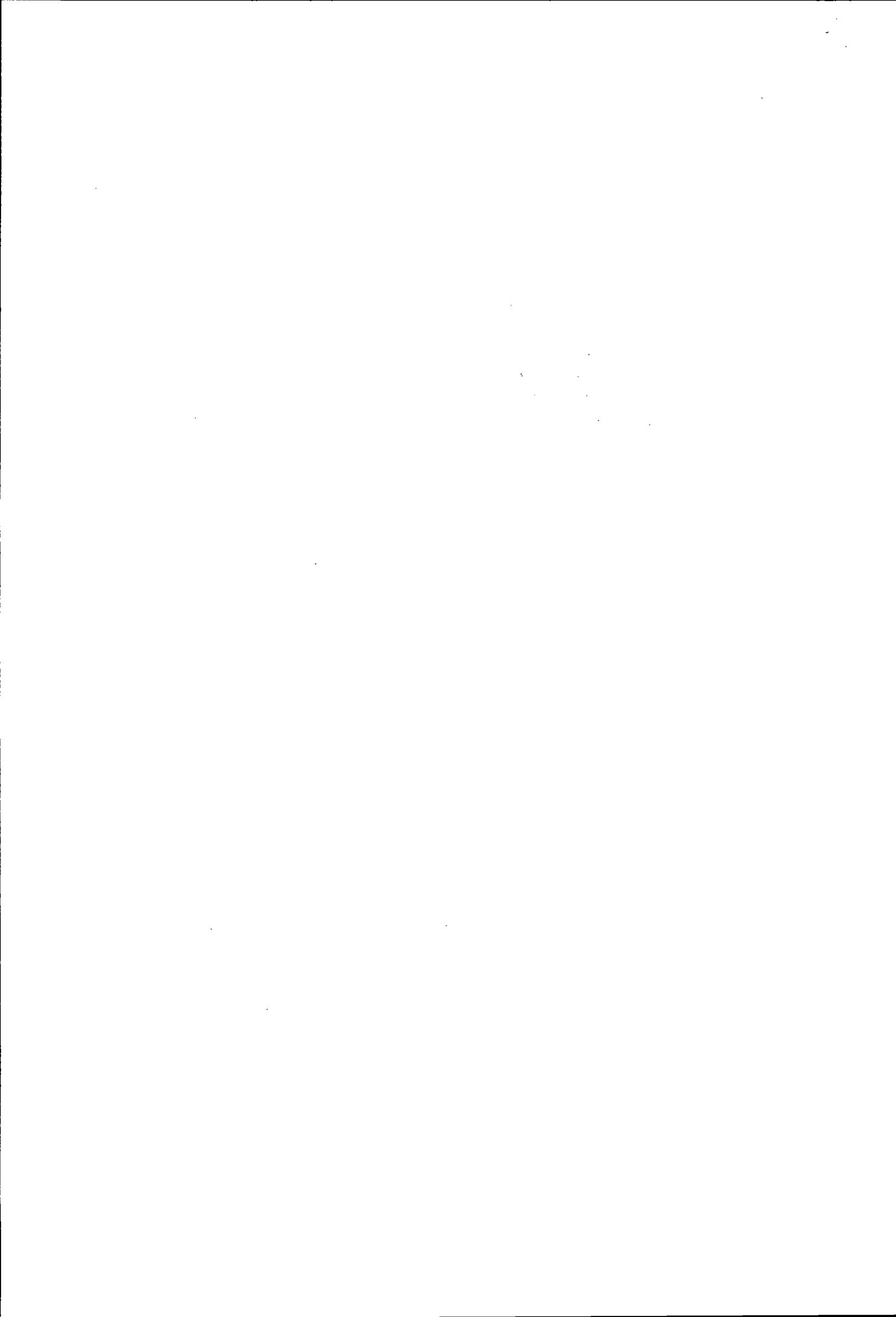
**5.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and 'P'.

**JESÚS ORLANDO PARRA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00040 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: ANGELA PATRICIA ROJAS QUEVEDO  
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ANGELA PATRICIA ROJAS QUEVEDO, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

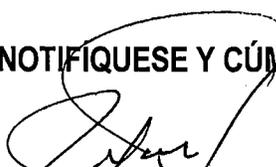
**3.- DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

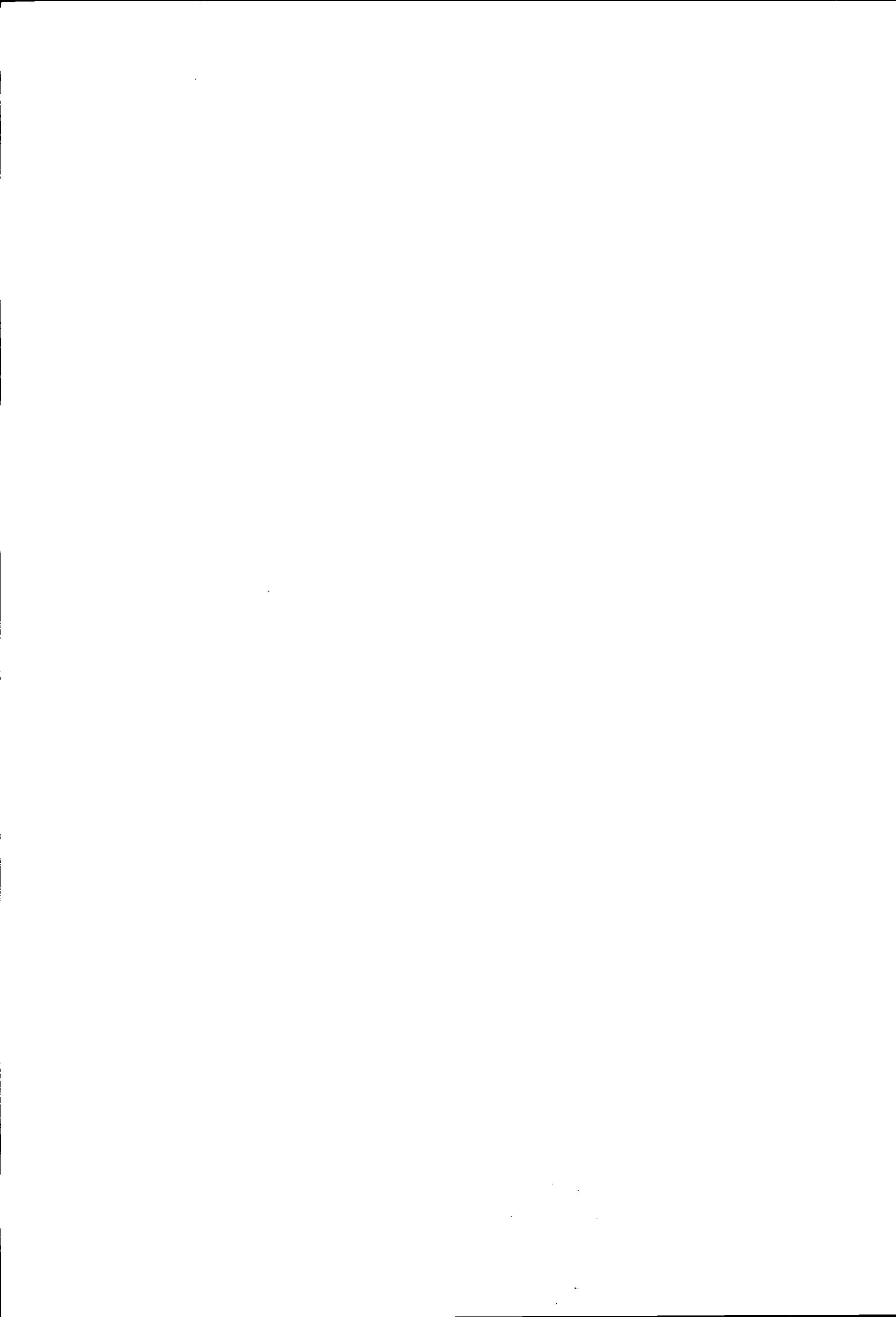
**4.- RECONOZCASE** personería adjetiva para actuar a los doctores **Yobany Alberto López Quintero y Carol Tatiana Quiza Galindo**, como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00044 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: MARGARITA RODRIGUEZ DE CERQUERA  
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MARGARITA RODRIGUEZ DE CERQUERA**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

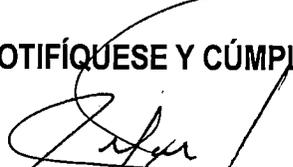
**3.- DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

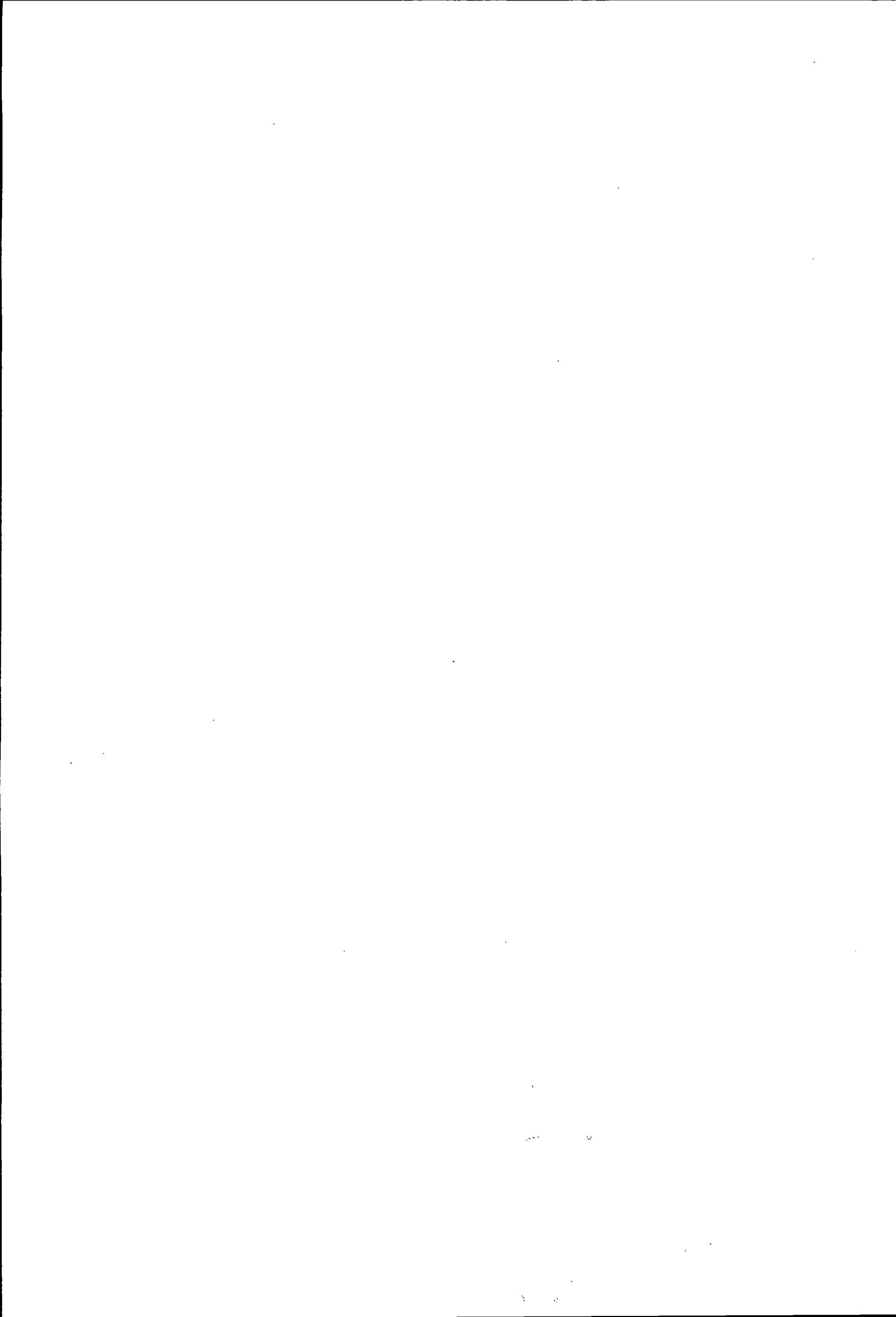
**4.- RECONOZCASE** personería adjetiva para actuar a los doctores **Yobany Alberto López Quintero** y **Carol Tatiana Quiza Galindo**, como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00041 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: SAMIRA RIVERA VEGA  
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **SAMIRA RIVERA VEGA**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

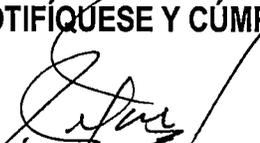
**3.- DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

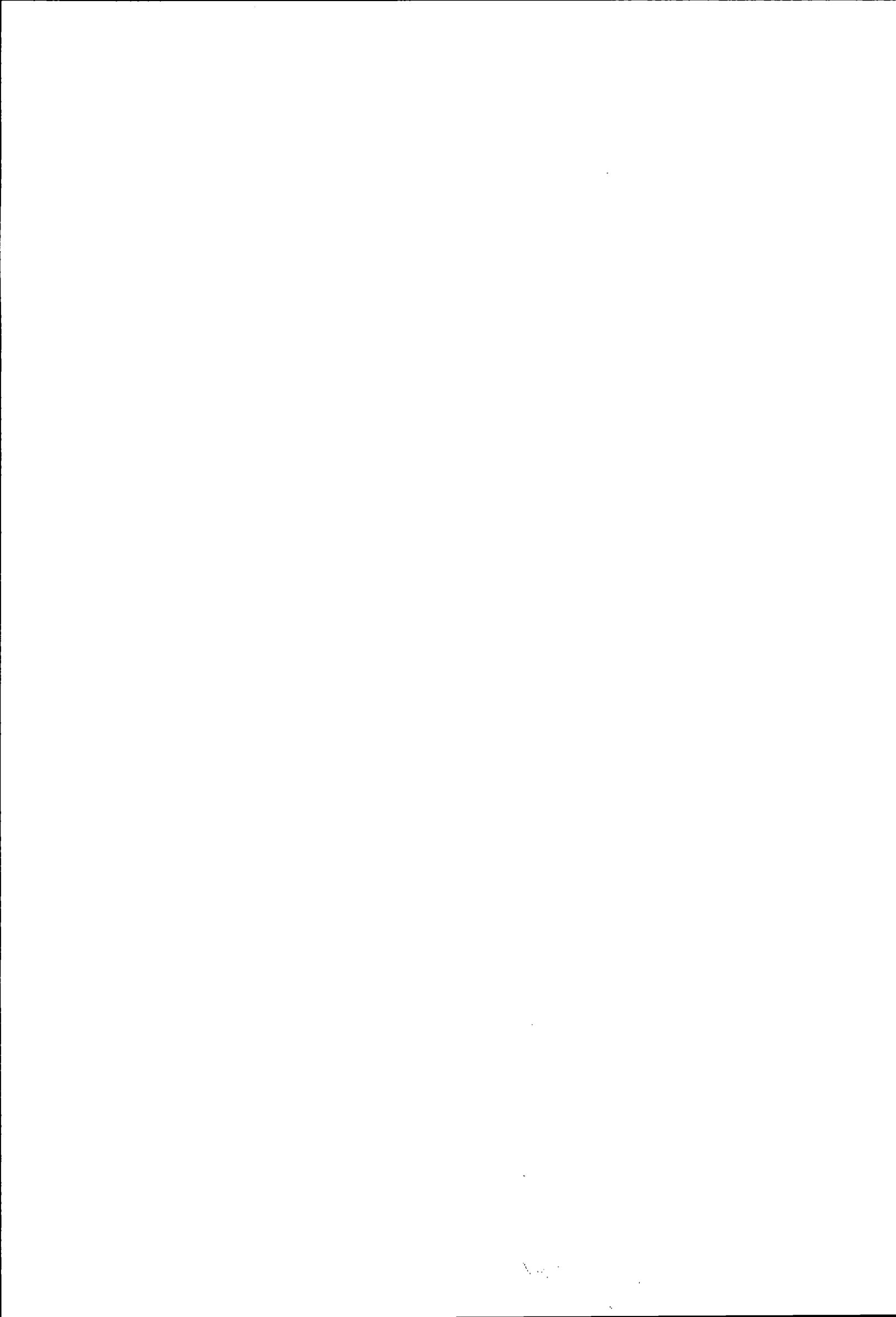
**4.- RECONOZCASE** personería adjetiva para actuar a los doctores **Yobany Alberto López Quintero** y **Carol Tatiana Quiza Galindo**, como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00329 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: DAGOBERTO AROS RAMOS  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

**SEÑÁLESE** el día jueves diecinueve (19) de marzo de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00394 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: EDWIN FABIAN RODRIGUEZ CHAUX  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

**SEÑÁLESE** el día jueves diecinueve (19) de marzo de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00318 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: LIBARDO ALVARADO PERDOMO  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

**SEÑÁLESE** el día jueves diecinueve (19) de marzo de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00337 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: BERTHA DALY GONZALEZ CALDERON  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

**SEÑÁLESE** el día jueves diecinueve (19) de marzo de 2020 a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00270 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: MARTHA CECILIA ZUTA ORTIZ  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

**SEÑÁLESE** el día jueves diecinueve (19) de marzo de 2020 a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00383 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: EFRAIN ALBERTO GOMEZ  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

**SEÑÁLESE** el día jueves veintiséis (26) de marzo de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veinte  
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00043 00  
Clase de Proceso: ACCION DE REPETICION  
Demandante: ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA  
Demandado: REINELIA ALVIRA LUGO

Por reunir los requisitos legales la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA a través de apoderado judicial, contra La señora REINELIA ALVIRA LUGO, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto a la demandada; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

Para los efectos de la notificación se le ordena a la parte demandante suministrar el correo electrónico.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

**3.- DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**4.- RECONOZCASE** personería adjetiva para actuar al doctor ANDRE CAMILO MORENO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veinte  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Rosa Yulieth Rodríguez Hurtado  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –  
INPEC-  
Radicación: 41001 33 33 002 2020-00049 00

Procede éste Despacho a pronunciarse respecto de la posible falta de competencia para conocer de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES.**

Al estudiar los presupuestos fácticos del caso *sub lite*, el Despacho avizora que carece de competencia para conocer de este asunto, en virtud de las reglas dispuestas en la Ley 1437 de 2011, estableciendo específicamente el artículo 104 de la norma aludida, los asuntos sobre los cuales debe conocer esta jurisdicción, siendo dicha disposición el ámbito que delimita la competencia de los Jueces pertenecientes a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, es preciso establecer que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 156 numeral 9 establece:

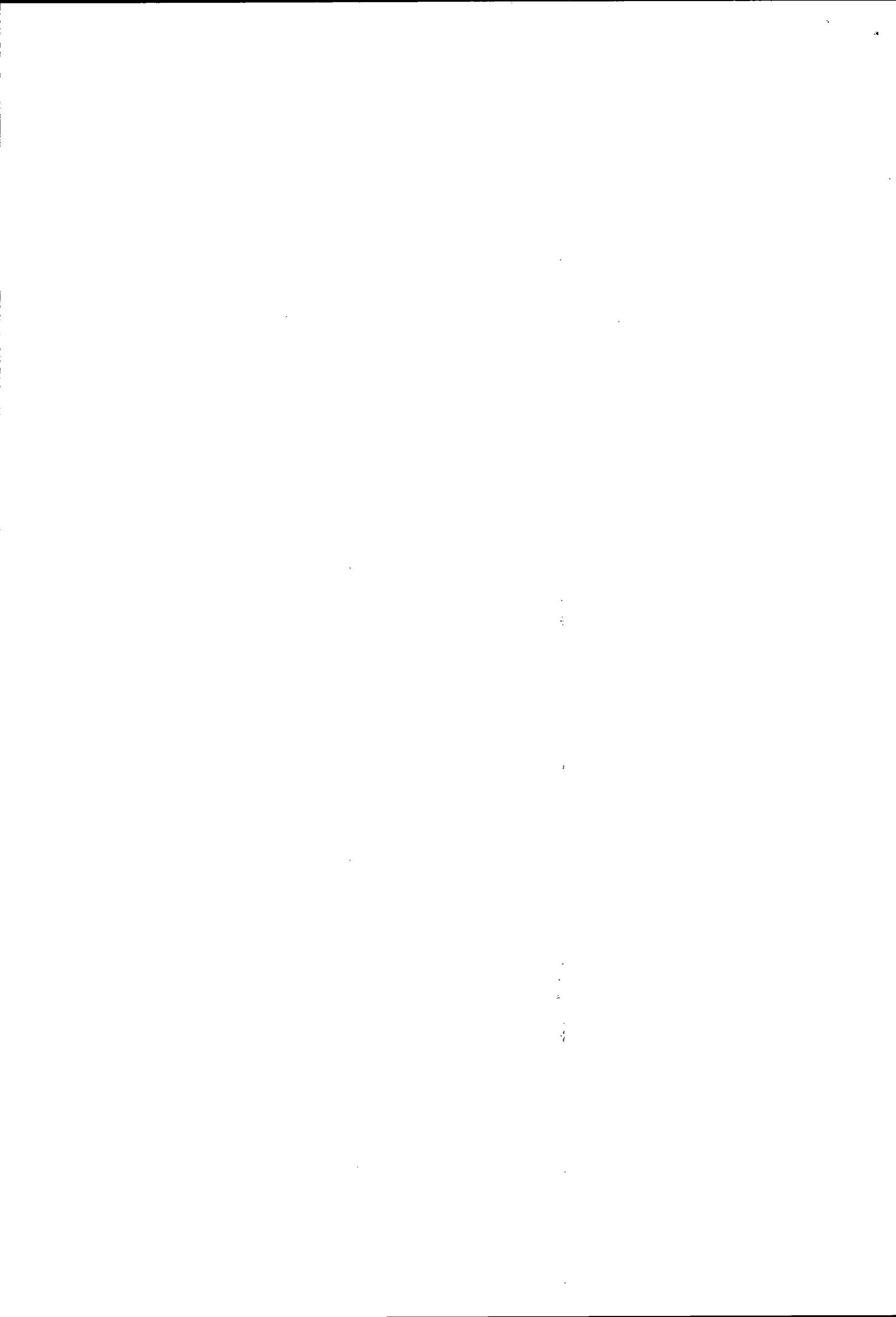
*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

Frente al caso en particular, considera necesario el despacho, citar el precedente establecido por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila –en auto de fecha 09 de marzo de 2015, M.P. Dr. Jorge Alirio Cortes Soto, emitido dentro del expediente con No. de radicado 410012333004–2014–00233 – 01:

*Ahora, los artículos 152-7 y 155-7 CPACA asignaron la competencia de los procesos ejecutivos con base en la cuantía y mantuvieron la competencia en primera instancia en los tribunales administrativos (mayores de 15000 s.m.l.m) y en juzgados administrativos (menores de dicho monto), bajo el entendido que se trata de ejecuciones originadas en contratos estatales, porque en el artículo 156 Id para efectos de la competencia por el factor territorial, se hace la diferencia entre ejecutivos derivados de contratos (numeral 4º) y los derivados de condenas impuestas o de conciliaciones aprobadas por la jurisdicción administrativa (numeral 9º).*

*La competencia para conocer de las últimas le corresponde al "juez que profirió la providencia respectiva"; competencia que se ratifica en el inciso 1º del artículo 298 Id, cuando señala que expirado el término de un año desde la ejecutoria de la sentencia o de la fecha que ella señale para el pago "sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato" (Subrayo), retomando de esa manera el principio ya señalado que el juez de la condena es el juez de la ejecución.*

*En conclusión, la jurisdicción administrativa tiene competencia para conocer de procesos ejecutivos que dimanen de contratos estatales o de sentencias impuestas o conciliaciones aprobadas por ella,*



radicando dicha competencia para los ejecutivos derivados de contratos en tribunales o juzgados de acuerdo con el factor territorial y la cuantía, mientras que las ejecuciones de las sentencias proferidas en procesos ordinarios, están en cabeza del juez que profirió la condena, tanto para quienes están en el sistema escritural como en la oralidad por virtud del principio que atribuye la ejecución al juez de la condena, consagrado en ambos sistemas, según quedó visto.”

En igual sentido la Sala Plena del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en auto de fecha 5 de febrero de 2020 emitido dentro del proceso con No. de radicado 410013333002201900040801 indicó:

“10. El artículo 155 del CPACA atribuyó a los juzgados administrativos el conocimiento de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) y el artículo 156-9 al regular el factor territorial de competencia asignó el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en sentencias de condena o conciliación aprobada por esta jurisdicción, al juez que “profirió la providencia respectiva”.

11. Además, el artículo 298 inciso 1º Id, señaló que las ejecuciones de sentencias de condena de esta jurisdicción “sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento” y el inciso 2 indicó que para el caso de decisiones proferidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos donde se impongan condenas al pago de sumas de dinero, la orden de cumplimiento se emitirá “bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo” y el juez competente se determina por los factores territorial y cuantía señalados en dicho estatuto.

12. Para disipar las dudas que se generan con la anterior normatividad, el precedente unificado del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que la competencia para conocer de las ejecuciones derivadas de sentencias de condena o decisiones sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos en donde se imponga el pago de sumas de dinero, una vez ejecutoriadas, se rige por el factor de conexión y debe asumirlas quien profirió la respectiva decisión:

“Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1º y 2º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.”

13. En reciente decisión dicha corporación ratificó dicha posición, así:

“No obstante, cuando se ejerce la acción ejecutiva con fundamento en un título judicial proveniente de una condena proferida por esta jurisdicción o en una conciliación aprobada por esta última, no se siguen las reglas generales de competencia de las cuales se viene hablando, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en el numeral 9 del artículo 156 y en el inciso primero del artículo 298 del CPACA, conforme a los cuales el juez competente de la ejecución es el mismo de la acción, al margen de si la condena fue impuesta en el trámite de la primera o de la segunda instancia del proceso declarativo.”<sup>2</sup>.

14. Dicho criterio también fue asumido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de unificación del 29 de enero de 2020:

“23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto julio 25 de 2016, MP. William Hernández, Rad. 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), actor José Aristides Pérez Bautista.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, providencia del 18 de septiembre de 2019, Radicación número: 68001-33-33-014-2015-00234-01(63679), Actor: GUILLERMO ESPINOSA VEGA.

1  
 2  
 3  
 4  
 5  
 6  
 7  
 8  
 9  
 10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.”<sup>3</sup>

15. Igualmente, el Consejo de Estado ha señalado que la orden de cumplimiento señalada en el artículo 298 del CPACA equivale a un requerimiento y no se asimila a un proceso ejecutivo:

“De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso.”<sup>4</sup>

Aunado a lo anterior, el despacho da cuenta que carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que la ejecución que se ventila en las presentes diligencias, deriva de una obligación contenida en la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva, dentro del Medio de Control Reparación Directa propuesto por **María Alejandra Culma Saenz, Karla Mayerlly Culma Saenz, Rosa Yulieth Rodríguez Hurtado, Sindy Mairuby Culma Saenz, Gender Culma Aldana y Juanita Saenz Contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-** y distinguido con el No. de radicado 41001-33-31-004-2009-00394-00, fallo éste proferido el 28 de agosto de 2014 (fl.22-51), resolviendo la apelación del mismo la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, mediante providencia fechada el 21 de julio de 2016. (fls.10 a 18), por lo que en principio sería el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva el competente para conocer, en los términos del artículo citado y la jurisprudencia traída a colación, sin embargo, como el mentado juzgado de descongestión desapareció, debemos remitirnos a las reglas establecidas en el Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, por medio del cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así:

**“ARTICULO 2º Medida de Reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva. Los procesos con decisión de segunda instancia, que hayan sido remitidos por los juzgados de descongestión, deberán remitirse a la Oficina Judicial para que sea repartido, conforme a las siguientes reglas:**

a. **Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda. (Resaltado del despacho).”**

De acuerdo con lo anterior y vistas las anotaciones insertas en el Link Consulta de procesos de la página web Rama Judicial, el proceso respecto del cual deriva la presente ejecución, correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva y en efecto fue dicho despacho quien admitió la demanda, pues se reitera, para el 8 de febrero de 2010 no existían los Despachos de Descongestión, por tanto, de conformidad con las reglas antes señaladas y con los argumentos expuesto, considera este despacho que el Juzgado cuarto Administrativo de Neiva es quien debe conocer de la presente ejecución de sentencia.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SALA PLENA, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, providencia del 29 de enero de 2020, Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, providencia del 15 de noviembre de 2017, Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065), Actor: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.



Así las cosas, en consonancia con lo establecido en la normatividad citada anteriormente, declara la falta de competencia para conocer del presente proceso toda vez que la providencia que lleva implícita la obligación aquí reclamada por los demandantes fue proferida en Primera Instancia por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Neiva y admitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva y de conformidad con el artículo 156 numeral 9 del CPACA, la competencia radica en este último Despacho, al cual se remitirá.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo interpuesto por **María Alejandra Culma Saenz, Karla Mayerlly Culma Saenz, Rosa Yulieth Rodríguez Hurtado, Sindy Mairuby Culma Saenz, Gender Culma Aldana y Juanita Saenz**, a través de apoderado Judicial contra **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito judicial de Neiva - Huila para lo de su competencia, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**TERCERO.- PLANTEAR** el conflicto negativo de competencia, en caso de no ser acogida esta posición.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, **2 DE MARZO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **010** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, **6 DE MARZO DE 2020**. El jueves 5 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 28 de febrero de 2020. **Días inhábiles: No hubo.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2020 00042 00  
**Clase de Proceso:** Acción de Cumplimiento  
**Demandante:** Elías Ramírez Plazas  
**Demandado:** Universidad Surcolombiana

Mediante auto del diecinueve (19) de febrero de 2020 (fl. 87 C.1) éste Despacho Judicial dispuso inadmitir la presente demanda, indicando “revisado el acápite *“VI. renuencia de la universidad Surcolombiana a cumplir con las normas citadas”* de la demanda, y los oficios de fecha 20 de junio de 2012 (fl. 60) y el No. 5.SA-FACECONOMIA -0181 del 19 de julio de 2012 (fl. 61 y 62), el despacho observa que los mismos no cumplen con los requisitos del inciso segundo del artículo 8 y el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, para constituir en renuencia a la entidad, y solicitar el efectivo cumplimiento del *“artículo 123 de la Ley 30 de 1992, el acuerdo 022 de 2006 artículos 2 y 7, el acuerdo 023 de 2011 artículos 1,2,4 y 5 transitorio y la Resolución Rectoral No. 056 del 9 de abril de 2012 artículo 6.”*; para lo cual le concedió dos (02) días, término legal que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial visible a folio 90 del cuaderno No. 1 principal.

Descendiendo de lo anterior, entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Debe rechazarse una demanda por no subsanarse dentro de la oportunidad legalmente establecida?**

Para resolverlo tenemos que Ley 393 de 1997 dispuso un término especial para la corrección de la solicitud, que a su tenor literal señala:

**“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

(...)

De igual forma, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su tenor literal reza:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se



ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Corolario de lo anterior, se debe concluir, que se rechazará la demanda presentada por **ELÍAS RAMÍREZ PLAZAS** contra la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, en tanto no fue subsanada dentro del término legal establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

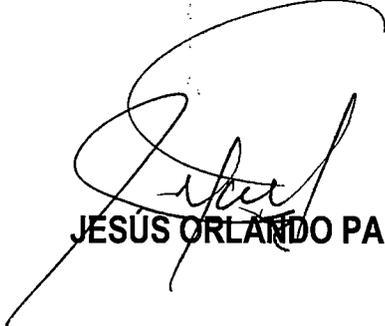
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **ELÍAS RAMÍREZ PLAZAS** contra la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** a los interesados los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veinte  
Radicación: 41001 33 31 002 2019 00408 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Elvio Marino Cerón Sánchez y otros  
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-

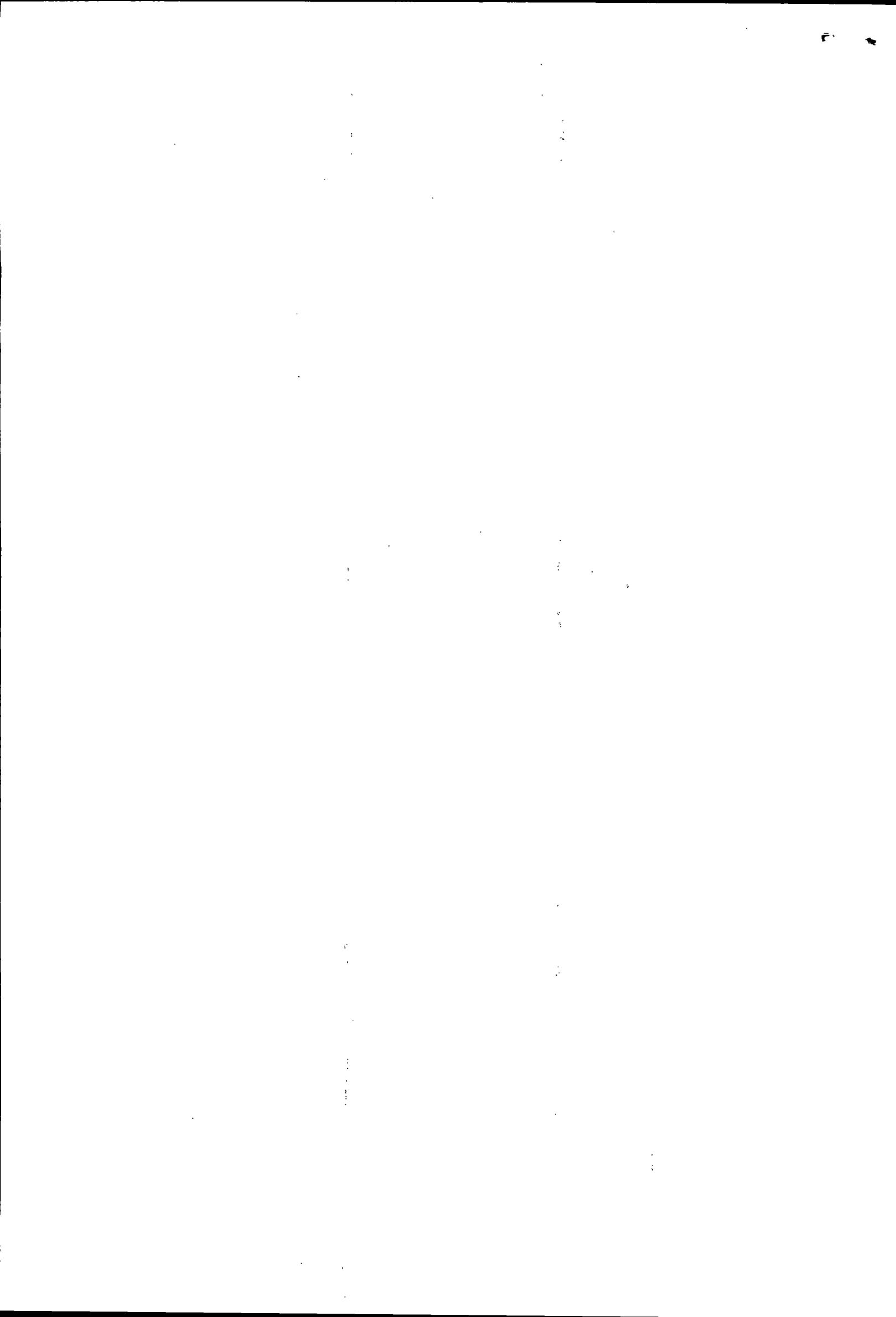
Los señores Mariela Sánchez Peña, Elvio Marino Cerón Bolaños, Lina María Cerón Sánchez, Rosaicela Cerón Sánchez, Raúl Cerón Sánchez, Eriberto Cerón Sánchez, Luz Marina Cerón Sánchez, Ana Lucía Cerón Sánchez, Luis Ángel Cerón Sánchez, Hermelina Cerón Sánchez, Nancy Paola Cerón Sánchez, Julián Armando Cerón Sánchez, Elvio Marino Cerón Sánchez, Dubeimar Cerón Sánchez, a través de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva contra la Nación, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-, solicitando se libre mandamiento de pago conforme lo dispuesto en auto aprobatorio de conciliación de fecha 9 de febrero de 2015, proferido por este Despacho Judicial.

Revisado la providencia antes mencionada y que se presenta como título judicial, observa el Despacho que en su parte resolutive se indicó como beneficiarios **“Perjuicios morales: Para ELVIA MARINO CERÓN BOLAÑOS en calidad de padres del occiso.... Para ... ERMELINDA, ... en calidad de hermanos del occiso...”**, sin embargo, dichos nombres no corresponden a los enunciados durante todo el trámite de conciliación, por lo que se hace necesario corregir dicho yerro en esta providencia, advirtiendo que los nombre correctos son **ELVIO MARINO CERÓN BOLAÑOS** (padre del occiso) y **HERMELINA CERÓN SÁNCHEZ** (hermana del occiso).

Ahora bien, se observa en la demanda ejecutiva que la beneficiaria **Hermelina Bolaños** falleció, por lo que se solicita que, conforme a la Escritura Pública No. 2531 (fl. 36), se adjudique el 100% que le corresponde en esta demanda al señor **Elvio Marino Cerón Bolaños**. Teniendo en cuenta dicho documento público, el Despacho al momento de librar el mandamiento de pago dispondrá que los **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250)**, que le correspondieron a la fallecida Hermelina Bolaños, por concepto de perjuicios morales, le sean adjudicados al señor **Elvio Marino Cerón Bolaños**.

Descendiendo de lo anterior y revisada la demanda ejecutiva, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y se evidencia de los documentos aportados que, a cargo de la entidad ejecutada existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la ejecutante, por lo tanto se dispone:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de los ejecutantes **Mariela Sánchez Peña, Elvio Marino Cerón Bolaños, Lina María Cerón Sánchez, Rosaicela Cerón**



**Sánchez, Raúl Cerón Sánchez, Eriberto Cerón Sánchez, Luz Marina Cerón Sánchez, Ana Lucía Cerón Sánchez, Luis Ángel Cerón Sánchez, Hermelina Cerón Sánchez, Nancy Paola Cerón Sánchez, Julián Armando Cerón Sánchez, Elvio Marino Cerón Sánchez, Dubeimar Cerón Sánchez y en contra de la Nación, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

- A Mariela Sánchez Peña, por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$48.702.577)** por concepto de perjuicios morales y materiales.

- A Elvio Marino Cerón Bolaños, por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$48.702.577)** por concepto de perjuicios morales y materiales.

- A Elvio Marino Cerón Bolaños, como heredero de la señora Hermelina Bolaños, la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250)**, de conformidad con la Escritura Pública No. 2531 (fl. 36).

- A Lina María Cerón Sánchez, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250)**, por concepto de perjuicios morales.

- A Rosaicela Cerón Sánchez, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250)**, por concepto de perjuicios morales.

- A Raúl Cerón Sánchez, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250)**, por concepto de perjuicios morales.

- A Heriberto Cerón Sánchez, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250)**, por concepto de perjuicios morales.

- A Luz Marina Cerón Sánchez, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250)**, por concepto de perjuicios morales.

- A Ana Lucía Cerón Sánchez, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250)**, por concepto de perjuicios morales.

- A Luis Ángel Cerón Sánchez, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250)**, por concepto de perjuicios morales.

- A Hermelina Cerón Sánchez, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250)**, por concepto de perjuicios morales.

- A Nancy Paola Cerón Sánchez, por la suma de **VEINTIDÓS**



**MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250), por concepto de perjuicios morales.**

- A Julián Armando Cerón Sánchez, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250), por concepto de perjuicios morales.**

- A Elvio Marino Cerón Sánchez, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250), por concepto de perjuicios morales.**

- A Dubeimar Cerón Sánchez, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250), por concepto de perjuicios morales.**

2. Las anteriores sumas deberán ser canceladas más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación conforme el acuerdo conciliatorio y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

3. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

4. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado para ante este despacho **-Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva.**

5. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, **2 DE MARZO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **010** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, **6 DE MARZO DE 2020**. El jueves 5 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 28 de febrero de 2020. **Días inhábiles: No hubo.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte**

**Clase de proceso: Reparación Directa.  
Demandante: Edgar Lizcano Soto.  
Demandado: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo  
Sostenible y Otros.  
Radicación: 41-001-33-33-002-2016-00398-00**

Vista la constancia secretarial que antecede (fol.495), el despacho  
**DISPONE:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha 13 de febrero del 2020; en consecuencia remítase el expediente de la referencia a dicha corporación a efectos de que se surta la apelación en el efecto suspensivo, interpuesta contra la decisión que negó la exceptiva de caducidad interpuesta por EMGESA S.A. E.S.P.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 02 DE MARZO DE 2020. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 010 de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 06 DE MARZO DE 2020. El jueves 05 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 28 de febrero de 2020.  
**Días inhábiles: No hubo.**

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte**

**Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Juan Carlos Olarte Rodriguez.  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio FOMAG.  
Radicación: 41-001-33-33-002-2019-00336-00**

Vista la constancia secretarial que antecede (fol.83), el despacho  
DISPONE:

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 11 de febrero de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

**REMÍTASE** el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **02 DE MARZO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **010** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **06 DE MARZO DE 2020**. El jueves 05 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 28 de febrero de 2020.  
**Días inhábiles: no hubo.**

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte**

**Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Gloria Alina Quinayas.  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio FOMAG.  
Radicación: 41-001-33-33-002-2019-00345-00**

Vista la constancia secretarial que antecede (fol.85), el despacho  
DISPONE:

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 11 de febrero de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

**REMÍTASE** el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El juez,



**JESUS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **02 DE MARZO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **010** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **06 DE MARZO DE 2020**. El jueves 05 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 28 de febrero de 2020.  
**Días inhábiles: no hubo.**

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte**

**Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Adelaida Marín.  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército  
Nacional.  
Radicación: 41-001-33-33-002-2017-00251-00**

Vista la constancia secretarial que antecede (fol.257), el despacho  
**DISPONE:**

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 11 de febrero de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

**REMÍTASE** el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**El juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **02 DE MARZO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **010** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **06 DE MARZO DE 2020**. El jueves 05 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 28 de febrero de 2020.  
**Días inhábiles: no hubo.**

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA- HUILA**

**Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veinte (2020)**

**Radicación 41 001 33 33 002 2018 00176 00**

Encontrándose el proceso para emitir la decisión de fondo correspondiente, se hace necesario decretar pruebas de oficio, de conformidad con las facultades ordenadas por el inciso 2º y 3º del artículo 213 del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 169 y 170 CGP y con el objeto de dilucidar algunas dudas, SE ORDENA:

Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur-Neiva, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, rinda dictamen pericial, consistente en determinar si la atención brindada a la señora JENNY MILADY CALDERON CALDERON (Q.E.P.D.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.55.063.908, estuvo acorde con los protocolos de la Lex Artis. En consecuencia, remítase la historia clínica de la señora JENNY MILADY CALDERON CALDERON (Q.E.P.D), en razón a ello se le solicita colaboración al apoderado actor para que sufrague los gastos de las copias y realice las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba.

Una vez se allegue lo solicitado, vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva,

28 FEB 2020

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00466 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diego Falla Alvira

Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 200), **SEÑÁLESE** el día viernes veinte (20) de marzo de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

El ConJuez,

**GHILMAR ARIZA PERDOMO**

